



"2020, Año de Leona vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Ciudad de México, a 04 de marzo de 2020
Oficio número CCM/IL/CDIG/221/2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso c), 30 numeral 1 inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXXIX, 12 fracción II, 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 79 fracción V, 82, 95 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito solicitarle se incluya en el Orden del Día de la sesión a celebrarse el 10 de marzo del presente año, la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO

DIPUTADA







I LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. PREÁMBULO

La suscrita, **Diputada Paula Adriana Soto Maldonado**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este Pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un contexto de emergencia nacional ante la violencia estructural contra las mujeres y las niñas en México, su causa fundamental continúa siendo la persistencia de actitudes, creencias y prácticas que reproducen los estereotipos sexistas, la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres. Abordar este desafío, es la razón de ser de esta iniciativa. Así como, establecer un vínculo entre los tipos y modalidades de las violencias de género descritas en esta ley y, los delitos que constituyen dentro del Código Penal del Distrito Federal.

por un lado, los medios de comunicación de toda índole (impresos, audiovisuales, digitales, etc.), en todos sus géneros (ficción, información, entretenimiento, publicidad, interacción social, etc.) y formatos (música, serie, *reality show*, noticia, caricatura, película, video, reportaje, telenovela, videojuego, etc.), se han caracterizado por reproducir estereotipos sexistas que perpetúan todos los tipos de violencia contra las mujeres y las niñas -física, psicológica, sexual, económico, patrimonial y feminicida-. Debido a su alcance único a todos los sectores de la población, así como a su capacidad de influir en las ideas y percepciones sobre lo que se considera socialmente aceptable, los contenidos que producen y/o

difunden, han tenido efectos adversos en la sociedad, y en muchos casos han acarreado graves consecuencias.

Sin embargo, los medios de comunicación pueden ser un agente fundamental en la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, si contribuyen en la generación de una conciencia social sobre las causas y consecuencias de la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres, si colocan el análisis serio y profundo de la violencia contra las mujeres y las niñas en la agenda pública, y si contribuyen a una cultura que garantice el acceso de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

Existen dos escenarios principales para lograr este cometido: el trabajo con los medios de comunicación desde dentro y hacia afuera.

Desde dentro, hace referencia a la promoción de un cambio institucional que favorezca la igualdad de género y una cultura libre de violencia contra las mujeres en la estructura de los medios de comunicación, a través de acciones que apunten a garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la fuerza laboral y en la toma de decisiones; a promover la capacitación de todo el personal en igualdad de género y eliminación de la violencia contra las mujeres; a garantizar condiciones de seguridad para las mujeres periodistas; a fortalecer las políticas internas que eliminen la violencia contra las mujeres que forman parte de la planta laboral, etc.

Hacia afuera, nos referimos a impulsar una transformación en los contenidos que producen y/o transmiten, a eliminar estereotipos sexistas y el discurso de odio sexista, a evitar hacer apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, a evitar coberturas informativas sensacionalistas que revictimicen, a suspender las cuentas de personas usuarias de redes sociales desde las cuales se promueve discurso de odio sexista, etc. El objetivo es que todo ello redunde en la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas y en garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

Tal como acaba de suceder en el mes de febrero con el caso de la joven de 25 años Ingrid Escamilla, quien fue víctima de feminicidio presuntamente perpetrado por la pareja y que conmocionó a la sociedad cuando varios medios de comunicación publicaron fotos en sus portadas en las que aparecía el cuerpo de la víctima acompañado de titulares sensacionalistas.



I LEGISLATURA



En México, en una semana, diez de los principales diarios de circulación nacional, reproducen más de cinco mil tipos de violencia contra las mujeres y las niñas (Vega Montiel, 2011). Las notas informativas tienden a estereotipar, discriminar y revictimizar a las mujeres, a través de encabezados y narraciones sensacionalistas de los casos que reportan, así como de la ausencia de señalamientos a la normativa existente, a la responsabilidad de los agresores, a la actuación de las autoridades y al análisis precario de los procesos jurídicos.

De acuerdo con la investigación "La representación social de la violencia contra las mujeres y las niñas en la agenda mediática en México", coordinada por la Dra. Aimée Vega Montiel, en la UNAM-CEIICH, la violencia contra las mujeres en los contenidos de los medios de comunicación es estructural, puesto que todos los contenidos de la televisión, radio y prensa en México, incluida la publicidad, reproducen estereotipos sexistas que promueven la violencia de género. Estos medios naturalizan la violencia contra las mujeres, sin problematizarla ni representarla como un atentado a sus derechos humanos.

La publicidad es el género que más reproduce la violencia contra las mujeres y las niñas, seguido de las telenovelas. La industria musical en México, impulsa la popularidad de géneros como el reggaeton, la música grupera, ranchera y pop que aluden a las mujeres como objetos sexuales. Las mujeres son objeto de discriminación en las noticias: ellas son apenas el 24% de las fuentes informativas en los diarios y programas televisivos y radiofónicos de noticias (Global Media Monitoring Project, 2015).

Violencia contra las mujeres y las niñas en la Ciudad de México

La violencia contra las mujeres y las niñas se expresa, tal como lo menciona el ordenamiento que se busca reformar a través de tipos como psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida y simbólica; así como, en las modalidades familiar, en el noviazgo, laboral, escolar, docente, en la comunidad, institucional, mediática, política en razón de género y digital.

De acuerdo con la ENDIREH, en 2016, de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.



Sobre la violencia sexual, de enero a agosto de 2019, 292 mujeres han sido víctimas de abuso sexual en la Ciudad de México; cuatro denuncias son por violación tumultuaria, según el portal de Datos Abiertos del gobierno capitalino . Las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales: en 2017, la tasa de este delito fue de 2,733 por cada 100,000 mujeres, cifra mayor a la tasa de 1,764 registrada en 2016 por el INEGI.

10.8 millones de mujeres fueron sometidas a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual, que van desde señalamientos obscenos, que las hayan seguido en la calle para intimidarlas sexualmente, que les hayan hecho propuestas de tipo sexual o bien que directamente las hayan manoseado sin su consentimiento o hasta que las hayan violado.

Según la investigación, publicada el 20 de febrero de 2020 de los ingresos a las áreas de emergencia médica, realizada por la revista digital Emeequis, 6 de cada 10 mujeres que acuden a las salas de urgencia por agresión sexual son menores de edad. Asimismo, reveló que entre la década de 2007 a 2017 de las víctimas que se presentaron por violencia sexual, 84% fueron mujeres y el restante 16% corresponde a niños y hombres.

En el caso de las parejas, esposos, exnovios o exesposos la violencia que ejercen contra las mujeres es "severa y muy severa" en 64.0% de los casos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016.

Por casos de violencia doméstica, en 2016, cada mujer perdió 29.7 días de trabajo remunerado, estima el INEGI.

De 100 mujeres entrevistadas por Amnistía Internacional tras su detención, 33 denunciaron haber sido violadas durante el arresto, principalmente por parte de la Marina, Policía Municipal y policías estatales; 72% dijo que sufrió manoseo.

Para representar las modalidades de la violencia contra las mujeres, más de la mitad de las mujeres (53.1%) sufrió violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja, ya sea en el trabajo, la escuela, algún lugar público, ya sea por compañeros de la escuela o del trabajo, maestros, autoridades o patrones, familiares, conocidos, o extraños en diferentes espacios.



I LEGISLATURA



Sobre la violencia contra mujeres periodistas, de acuerdo con la organización CIMAC, de 2002 a 2013, 184 mujeres periodistas fueron víctimas de violencia de género. Sólo entre 2014 y 2015, la cifra ascendió a 147. 15 de ellas han sido víctimas de feminicidio. Los principales tipos de violencia de género contra mujeres periodistas, son: psicológica, física, sexual –que incluye acoso y violación-, económica –por ejemplo, robos y precarización de sus condiciones laborales-, patrimonial –como robo de materiales de trabajo y de objetos personales, y entrada forzada a sus domicilios- e institucional –estos es, omisiones e impunidad-.

De acuerdo con la evidencia presentada durante el Foro #MeTooMx, que tuvo lugar en abril de 2019, entre el 22 de marzo y el 4 de abril de este año fueron registradas 329 denuncias de violencia a través del hashtag #MeTooPeriodistasMexicanos, 129 a través del #MeTooCreativosMexicanos, 600 a través del #MeTooAgenciasMx (estas dos últimas corresponden al ámbito de la publicidad), 148 al #MeTooMusicaMx y más de un centenar al #MeTooCineMx. Todo ello da evidencia del carácter estructural de la violencia contra las mujeres en todos los escenarios, y en el de los medios de comunicación en particular.

La paradoja fue que los mismos medios digitales que sirvieron a las víctimas para denunciar, lo fueron también para los miles de agresores que perpetraron amenazas de violencia física, sexual, económico, patrimonial, psicológica y feminicida contra ellas.

Por último, en lo referente al tema de feminicidios, en el trienio de 2016-2018, se registró el fallecimiento de 2 millones 111 mil 421 personas, de las cuales 43.8% eran mujeres. De estas defunciones, las ocurridas por causas accidentales y violentas ascendieron en promedio anual a 73,768 personas, es decir uno de cada 10 decesos fue por causas accidentales o violentas.

En 2016, el 35.9% de estas defunciones fue por agresiones intencionales, en tanto que para 2018, ascendieron a 47.0 por ciento, revirtiendo la tendencia de los últimos 28 años, en la cual las muertes accidentales representaban más de la mitad de las muertes por causas externas.

El número de mujeres asesinadas durante 2018 (3,752) es el más alto registrado en los últimos 29 años -1990 a 2018- por encima de los registrados en 2009 (1,925), que representa el año en que se rompió el umbral de los 1,623 registrados en 1992 que fue el más alto del periodo de 1990 a 2008. Comparado con 2017 (3,430)

representa un incremento de 8.6% y con respecto a 2016 (2,813), el incremento es de 25.0 por ciento.

Del total de defunciones por homicidio de mujeres ocurridas en 2018, el 42.9% de ellas corresponde a mujeres menores de 30 años y la tasa más alta se ubica en las mujeres de 25 años.

Los momentos de mayor violencia homicida contra las mujeres se ubica entre 2010-2012 y 2017-2018, observándose los principales cambios en Durango que pasó de 6.7 a 11.0 mujeres asesinadas por cada 100 mil y en Chihuahua, que alcanzó en 2010, los 32.8 homicidios por cada 100 mil mujeres, lo que representa el nivel más alto en la historia del país.

Existe una diferencia relevante por sexo, ya que mientras los homicidios contra los hombres han sido perpetrados en su mayoría con arma de fuego, en el orden de 72 de cada 100 de ellos en 2018, entre las mujeres fue de 57.2 por ciento. En cambio, 30 de cada 100 mujeres fue estrangulada, ahorcada o sofocada, ahogada, quemada, golpeada con algún objeto o herida con un arma punzocortante; la proporción es mayor que entre los hombres (18.3%).

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) en un comunicado informó que 18 de las 32 entidades federativas, es decir, el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarado en Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG). Los estados de mayor preocupación son Veracruz, Guerrero, Jalisco, Morelos y el Estado de México.

La Ciudad de México acumula 231 feminicidios en los últimos cinco años; 50 de ellos fueron cometidos en los primeros nueve meses de 2019.

Así, toda la información previamente citada, no corresponde únicamente a cifras sino a vidas de mujeres y niñas a las que se les vulneran sus derechos humanos todos los días en todos los espacios. Por lo anterior, si bien esta ley es enunciativa, constituyen conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento correspondiente.



I LEGISLATURA



IV. MARCO NORMATIVO

Existe un marco normativo internacional robusto que, desde los años setenta, ha llamado a sumarse en la eliminación de la violencia de género.

Este marco incluye la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés).

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, " Belè m Do Parà "**.

La **Plataforma de Acción de Beijing**, publicada en 1995.

La **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer** (CSW, por sus siglas en inglés), de Naciones Unidas.

La **Estrategia de Montevideo** señala la importancia de realizar campañas de comunicación continuas, orientadas al cambio cultural para la igualdad de género en todos los ámbitos y basadas en estudios cuantitativos y cualitativos.

Los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** que establece como uno de los sectores centrales la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas y en la promoción de la igualdad de género.

La **Recomendación del Consejo de Europa sobre la Protección de la Violencia contra la Mujer** (2002/5) señala que los Estados miembros deben:

- Recopilar y poner a disposición del público en general información adecuada sobre los diferentes tipos de violencia y sus consecuencias para las víctimas, incluido el estatuto integrado - datos técnicos, utilizando todos los medios disponibles (prensa, radio y televisión, etc.);
- Alentar a los medios de comunicación a promover una imagen no estereotipada de mujeres y hombres basada en el respeto a la persona humana y la dignidad humana y evitar programas que asolen violencia y sexo;
- En la medida de lo posible, estos criterios también deben tenerse en cuenta en el campo de las nuevas tecnologías de la información. Además, se debe alentar a los medios a: participar en campañas de información para alertar al público en general sobre la violencia contra las mujeres; organización de capacitación para informar a los profesionales de los medios y alertarlos sobre las posibles consecuencias de los programas que asocian la violencia y el sexo;

- Elaborar códigos de conducta para profesionales de los medios de comunicación, que tengan en cuenta el tema de la violencia contra las mujeres y, en términos de referencia de las organizaciones de vigilancia de los medios, existentes o por establecer, alentar la inclusión de tareas que aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra mujer y sexismo

La **Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias.**

Uno de los instrumentos más recientes, es la **Resolución en el Parlamento Europeo sobre la Igualdad de Género en el Sector de los Medios de Comunicación en la Unión Europea**, adoptada en 2018.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el artículo 4 y 6, menciona la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, respectivamente.

Asimismo, la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, señala que son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo esta Ley define:

Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o



I LEGISLATURA



cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Contemplando también lo establecido en los artículos 222, 223, 226, 246 y 256.

La **Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, la **Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Decreto por el que se adiciona una fracción XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 3; se reforma la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII al artículo 6; y, se reforma la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dice	Debe decir
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>XXIV. (...)</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XXV. Medio de comunicación. Todas aquellas industrias y tecnologías en las que se produzcan y a través de las cuales se difundan contenidos para transmitirlos de manera masiva o de persona a persona;</p> <p>XXVI. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;</p> <p>XXVII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;</p> <p>XXVIII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su</p>



I LEGISLATURA



	<p>caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;</p> <p>XXIX. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p> <p>XXX Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; y</p> <p>XXXI. Tecnologías de la Información y la Comunicación: todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>
<p>TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 6. Los tipos de violencia contra</p>	<p>TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 6. Los tipos de violencia contra</p>

<p>las mujeres son:</p>	<p>las mujeres son:</p>
<p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p>	<p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Artículo 138: establece que el homicidio o lesiones son calificadas cuando la víctima sufrió violencia psicoemocional por parte de la persona que la agrede b) Artículo 200: que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia psicoemocional en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario, pariente consanguíneo en línea



I LEGISLATURA



	<p>descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia.</p>
<p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p>	<p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 130: A quien cause daño o alteraciones contra la salud.</p> <p>b) Artículo 131: A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia.</p> <p>c) Artículo 132: Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia persona menor de edad o incapaz, sujetas o sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años.</p>
<p>III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la</p>	<p>III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la</p>

<p>sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p>	<p>sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Artículo 200: que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia patrimonial en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario, pariente consanguíneo en línea descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia. b) Artículo 236: A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. Y el delito se agrava cuando intervengan personas armadas o se emplee violencia física.
<p>IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos</p>	<p>IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos</p>

<p>económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p>	<p>económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 193: Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>
<p>V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p>	<p>V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 152: a quien prive de la libertad a alguien con el propósito de realizar un acto sexual.</p> <p>b) Artículos 174 y 174: violación.</p> <p>c) Artículos 176, 177, 178: abuso sexual.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> d) Artículo 179: acoso sexual. e) Artículo 180: estupro. f) Artículo 181: incesto. g) Artículos 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter: violación, abuso sexual y acoso sexual contra menores de 12 años. h) Artículo 186: turismo sexual. i) Artículo 187: pornografía. j) Artículo 188 Bis: trata de personas. k) Artículos 189 y 189 Bis: lenocinio.
<p>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y</p>	<p>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Artículo 144: Interrupción legal del embarazo.



I LEGISLATURA



VII. Violencia Obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

VII. Violencia Obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;



I LEGISLATURA



<p>d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y</p>	<p>d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículos 149, 150, 151, 151 bis, 151 ter, 152 y 153: delitos contra la libertad reproductiva.</p>
<p>VIII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>VIII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 148 Bis: delito de feminicidio.</p>

<p>IX. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>	<p>IX. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p>
<p>I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p>	<p>I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 200: A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p>

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;

Sobre los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra menores de 12 años de edad:

b) Artículo 181 Ter: Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando fueron cometidos por quienes tengan respecto de



I LEGISLATURA



	<p>la víctima:</p> <p>Fracción II: a) Parentesco de afinidad o consaguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y, c) Guarda o custodia.</p> <p>c) Artículo 193: Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>
<p>II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p>	<p>II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 131: establece que cuando exista o haya existido una relación de noviazgo será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) Artículo 148 Bis: establece que una relación de noviazgo entre la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como</p>

	feminicidio.
<p>III. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p>	<p>III. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 131: establece que cuando exista o haya existido una relación laboral o cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del ámbito laboral, serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) Artículo 148 Bis: establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito laboral, o que entre el victimario y la víctima haya existido una relación laboral, son razones de género para configurar el delito como feminicidio.</p> <p>c) Artículo 179: establece que</p>



I LEGISLATURA



	<p>cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación laboral, será un agravante que incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.</p> <p>d) Artículo 181 Ter: establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos laborales, será un agravante que aumentará la pena.</p> <p>Asimismo, puede ser multado de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo:</p> <p>a) Artículo 994: establece que cuando la persona patrona cometa actos o conductas discriminatorias en el centro de trabajo, y realice, tolere o permita actos de acoso y/u hostigamiento sexual.</p>
<p>IV. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de</p>	<p>IV. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de</p>

interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:

- a) **Artículo 131:** establece que cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del ámbito escolar serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.
- b) **Artículo 148 Bis:** establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito escolar, es una razón de género para configurar el delito como feminicidio.
- c) **Artículo 178:** establece que cuando los delitos de violación y/o abuso sexual se hayan realizado dentro de los centros educativos será un agravante que aumentará las penas por estos delitos.

V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la

V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la



I LEGISLATURA



autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:

- a) Artículo 131: establece que cuando exista o haya existido una relación docente será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.
- b) Artículo 148 Bis: establece que una relación docente entre la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como feminicidio.
- c) Artículo 179: establece que cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación docente, será un agravante que incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.
- d) Artículo 181 Ter: establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos docentes, será un agravante que aumentará la

	pena.
<p>VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;</p>	<p>VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 174: violación. b) Artículo 179: acoso sexual</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 161, fracción XVIII: viajar en zonas exclusivas para (...) mujeres, cuando la persona usuaria no se encuentre dentro de esa condición específica.</p>
<p>VII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los</p>	<p>VII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los</p>

diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:

- a) **Artículo 153:** en delitos sobre la procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada, se suspenderá e inhabilitará si es cometido por persona servidora pública.
- b) **Artículo 178:** para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por:

Fracción III: (...) Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

- c) **Artículo 179:** sobre el delito de acoso sexual, Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena

prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

d) Artículo 181 Quintus: sobre delitos contra la intimidad sexual:

Fracción IV: Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

e) Artículo 206: Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fracción II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga



I LEGISLATURA



derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

- f) Artículo 206 bis: Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa

	<p>persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p>
<p>VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p>	<p>VIII. Violencia mediática. Es todo aquel acto que a través de cualquier medio de comunicación, internet, telecomunicaciones o de las tecnologías de la información y la comunicación, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, apología de la violencia, produzca y/o permita la producción y difusión de discursos de odio sexista, discriminación de género, la explotación de mujeres y niñas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres y las niñas, que cause daño psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial y/o</p>

	<p>feminicida a las mujeres y/o a las niñas.</p> <p>Se ejerce también por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad de género.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos. Incluye también el acoso y/o el hostigamiento sexual, el acoso laboral y la ausencia de condiciones de seguridad para que la víctima realice su trabajo profesional.</p> <p>La responsabilidad de prevenir la violencia mediática, atenderla, sancionarla, repararla y eliminarla concierne a los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, y a las instituciones de medios de comunicación. Instituciones que tienen la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.</p>
<p>IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular,</p>	<p>IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular,</p>

obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;

b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos

obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;

b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos



I LEGISLATURA



jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticopúblicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

h) Proporcionar o difundir información

jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticopúblicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

h) Proporcionar o difundir información

<p>con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;</p> <p>j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;</p> <p>k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticoelectorales;</p> <p>l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y</p>	<p>con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;</p> <p>j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;</p> <p>k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticoelectorales;</p> <p>l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y</p>
---	---



I LEGISLATURA



estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;

p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;

q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.

r) Impedir u obstaculizar los derechos de

estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;

p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;

q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.

r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos

<p>asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p>	<p>políticos en razón de género; y</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p> <p>Esta modalidad de violencia, se encuentra descrita en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:</p> <p>a) Artículo 3, fracción III: define la violencia política en razón de género</p> <p>b) Artículo 400: (...) Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.</p>
<p>X.- Violencia digital. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y</p>	<p>X.- Violencia digital. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y</p>

comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:

a) Artículo 181 Quintus: delito contra la intimidad sexual.

VIII. Artículos transitorios

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 10 días del mes de marzo de 2020.


PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA

20